



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil No. 2017-00101, con escrito de reforma de demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2021.

SANDRA PAREJO

Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: ERMINSON MARTINEZ PEDROZO y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. y AGV TRANSPORTES S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2017-00101-00.

1

El demandante JENGER FABIAN VEGA VEGA, por medio de apoderado judicial presenta solicitud de reforma a la demanda, respecto a esta figura, el artículo 93 del C.G.P. establece que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)”



2017-101

Así entonces, la reforma a la demanda se entiende como una nueva oportunidad que tiene la parte demandante para ajustar parcialmente la demanda en aquellos aspectos no atendidos en el libelo inicial, tales como las partes, pretensiones, hechos o pruebas, siempre que no se sustituyan todas las partes o se cambien completamente las pretensiones, por cuanto, en ese caso, no hay una reforma de la demanda, sino presentación de una nueva, lo que contradice esta figura, que propende porque subsistan puntos esenciales del escrito inicial.

En el presente caso, la parte demandante está integrada por varias personas naturales, quienes le otorgaron poder al abogado JOSÉ RAMOS ORTIZ para que a sus nombres iniciara hasta su culminación este proceso, sin embargo, durante el trámite, uno de los demandantes, señor JENGER FABIAN VEGA VEGA le revocó el mandato a ese profesional del derecho, y confirió poder AL Dr. HECTOR JOSE LOBATO GARCIA, como apoderado principal, y al Dr. ALBERTO JOSE VILLALBA GONZALEZ, como abogado suplente, para que continúen, reformen y lleven hasta su culminación este proceso; y conforme al poder otorgado, estos abogados han presentado un escrito solicitando la reforma de la demanda, a efectos de incluir un nuevo demandado, además de nuevos hechos, pretensiones y pruebas.

Pues bien, se advierte que la reforma planteada únicamente la solicita el apoderado de uno de los demandantes, quien carece del derecho de postulación para presentar esa petición a nombre de las demás personas naturales que conforman la parte actora, por lo cual para el despacho esa petición resulta improcedente, en la medida que debió ser realizada por todos los demandantes, y no solo por uno de sus integrantes, como se hizo, puesto que así lo establece el artículo arriba reseñado, al indicar que *“El demandante podrá ... reforma la demanda”*, de ahí que si la parte activa la componen varias personas, entonces todos en pleno, deben solicitar la reforma de la demanda que inicialmente y de común acuerdo presentaron.

Adviértase, además, que los hechos relacionados en el escrito de reforma de demanda, aunque son los mismos referentes al accidente de tránsito, se narran de otra forma y en ellos solo se hace alusión a la occisa XIMENA PATRICIA MORALES PUELLO, y se excluyen de los mismos a la finada MARIVEL MEJIA VEGA, y a la lesionada señora SOFIA VEGA PEREZ; y de igual manera en el acápite de pretensiones no se incluyen las responsabilidades e indemnizaciones que en la demanda inicial se solicita que se declaren por la muerte de MARIVEL MEJIA VEGA, y las lesiones sufridas por la señora SOFIA VEGA PEREZ.

Debido a lo anterior, se debe hacer claridad al respecto, teniendo en cuenta que la demanda y su reforma componen una unidad, se niega por improcedente de reforma de la demanda presentada.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,



2017-101

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por improcedente, la reforma de la demanda presentada, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Se les reconoce personería al Dr. HECTOR JOSE LOBATO GARCIA, para actuar en este asunto como abogado principal del demandante JENGER FABIAN VEGA VEGA, y al Dr. ALBERTO JOSE VILLALBA GONZALEZ como abogado suplente, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a48ef9818333e7e42901805cd4f95063fc65b1a82ba8bef1b317e97721668a57

Documento generado en 22/02/2021 06:34:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**